



Bogotá D.C., 11 de marzo del 2026

CIRCULAR EXTERNA 2026RS046173

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades territoriales sujetos de administración y vigilancia por parte de la CNSC

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

ASUNTO: Lineamientos para la aplicación de la Ley 2492 de 2025, en el marco de las competencias de administración y vigilancia de la carrera administrativa otorgadas a la CNSC.

La Ley 2492 del 23 de julio de 2025¹ cambió la denominación de los “*Inspectores de Policía*” por “*Inspectores de Convivencia y Paz*”, modificando con ello el nivel jerárquico, la denominación, código, grado, funciones y requisitos para su ejercicio, lo cual implica la actualización del empleo dentro de las plantas de personal de las entidades territoriales.

Los Ministerios del Interior, Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en ejercicio de sus funciones profririeron la Circular Conjunta 100-008 de 2025², en donde emitieron lineamientos para que, al interior de las entidades y organismos del orden territorial, se tomen medidas para la implementación de los requisitos descritos en la ley.

En este contexto, la CNSC, en ejercicio de sus facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa y en especial la conferida en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar la adecuada aplicación de las normas de carrera administrativa y, en garantía de los principios de mérito, igualdad, objetividad, confianza legítima y transparencia, imparte los siguientes lineamientos:

1. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROCESOS DE SELECCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y el ingreso y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Ley 2492 de 2025 cambió la denominación del empleo de “*Inspectores de Policía*” por “*Inspectores de Convivencia y Paz*”, específicamente en Inspectores o Corregidores de Convivencia y Paz Urbano y Rural, por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 125 constitucional, la naturaleza de estos empleos es de carrera administrativa³, por lo que, en caso de vacancia definitiva el empleo de Inspector de Convivencia y Paz deberá ser provisto mediante

¹ Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “*Inspectores de Policía*” por “*Inspectores de Convivencia y Paz*” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

² Lineamientos generales para la implementación de la Ley 2492 de 2025 (29 de diciembre de 2025).

³ Al ser la carrera la regla general y preferente de acceso a los empleos públicos conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencias C-553 de 2010, C-046 de 2018, C-371 de 2019, T-024 de 2025 y T-378 de 2025, entre otras.

concurso público de méritos, sin perjuicio de la aplicación del orden de provisión previsto en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

1.1 Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

El primer insumo para los procesos de selección adelantados por la CNSC es el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL, el cual permite a las entidades y órganos del Estado, establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman su planta de personal, así como los requisitos de formación, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos, de allí que, la Ley 2492 de 2025 dispuso un término de seis (6) meses a partir de su promulgación⁴ para que las entidades territoriales, en ejercicio de sus competencias implementaran las disposiciones de esta norma⁵, lo cual repercute, entre otros aspectos, en los actos administrativos de adopción de Planta de Personal y MEFCL.

Para lo anterior, las entidades territoriales deberán tener en cuenta los lineamientos previstos en la ley, así como, las circulares y guías emitidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, como órgano competente para determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencia Laborales.

En tal sentido, una vez implementadas las disposiciones de la referida ley, las entidades territoriales en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, deberán remitir a la CNSC el MEFCL y reportar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes definitivas de los empleos de Inspectores de Convivencia y Paz, de conformidad con la Circular Externa 011 de 2021⁶ proferida por esta Comisión Nacional o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Para ello, deberán tener en cuenta que, de conformidad al artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 2492 de 2025, la nomenclatura, clasificación y código de los Inspectores de Convivencia y Paz es el siguiente:

Código	Denominación oficial del Empleo	Nivel jerárquico
233	Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1° y 2° categoría.	Profesional
234	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3° a 6° Categoría y rural.	Profesional

De igual manera las entidades territoriales al hacer las modificaciones a sus plantas de personal deberán tener en cuenta que, por expresa disposición normativa, el cargo de Inspector de

⁴ Circular Conjunta 100-008 de 2025 “(...) desde el 8 de noviembre del año en curso inicio la Ley garantías para el orden territorial, así las cosas, se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal hasta por el tiempo que dure las elecciones presidenciales y de congreso. Es por lo anterior, que estos ajustes de planta que modifiquen grados salariales, solo se podrán realizar una vez se termine este periodo de ley de garantías. (...)”.

⁵ Artículo 8 de la Ley 2492 de 2025.

⁶ Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

Convivencia y Paz, corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa⁷, situación que se deberá tomar en consideración cada vez que adelanten modificaciones en su planta de personal que impliquen la creación de empleos con grados más altos dentro del nivel profesional.

Por lo tanto, la CNSC se abstendrá de ofertar los empleos de Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural en los nuevos procesos de selección, hasta tanto las entidades territoriales modifiquen su planta de personal y MEFCL, de conformidad con lo previsto en la norma. Sin embargo, el proceso de selección para la provisión de los demás empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva se deberá adelantar sin dilación alguna.

1.2 Efecto sobre los Procesos de Selección en curso y las Listas de Elegibles vigentes.

La modificación establecida en la Ley 2492 del 23 de julio de 2025, conlleva la actualización del empleo dentro de las plantas de personal de las entidades territoriales. Sin embargo, previo a su entrada en vigencia, esta Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adelantó procesos de selección conforme a los códigos y denominaciones dispuestas en el Decreto Ley 785 de 2005, vigente para la época de la oferta.

Por lo anterior, los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados antes del 23 de julio de 2025⁸, en los que se hayan ofertado vacantes del empleo bajo la denominación anterior y se encuentren en ejecución en cualquiera de sus etapas, mantendrán las condiciones jurídicas inicialmente aprobadas por la Sala Plena y los requisitos serán valorados de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo y su Anexo Técnico, como norma reguladora del respectivo concurso.

Las personas que, eventualmente, conformen las listas de elegibles para el empleo de Inspector de Policía, ofertado en sus diferentes denominaciones y códigos, tienen derecho a que las condiciones con las que se inscribieron al proceso de selección se mantengan. Lo anterior en virtud de la irretroactividad de la ley y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que debe imperar en los concursos de méritos⁹.

Bajo ese entendido, los elegibles tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en el empleo para el cual concursaron, respetando denominación, código, grado, asignación salarial y demás requisitos previstos al momento de la oferta del empleo. Por lo tanto, las entidades

⁷ Parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el 6° de la Ley 2492 de 2025.

⁸ Fecha de promulgación de la ley y publicación en el Diario Oficial.

⁹ «La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetará[n] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar». (Sentencia SU067/22 de la Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

territoriales al momento de implementar las disposiciones de la Ley 2492 de 2025, deberán tener en cuenta si, previo a la entrada en vigencia de la respectiva norma, esto es, antes del 23 de julio de 2025, fueron aprobados procesos de selección en los que se ofertaron vacantes del empleo de Inspector de Policía en sus diferentes denominaciones y códigos, pues, están llamadas a mantener en su MEFCL la ficha del empleo ofertado hasta que sea superado el periodo de prueba. Adquiridos los derechos de carrera administrativa se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 2492 de 2025.

La entidad territorial no podrá realizar el nombramiento de un elegible que haga parte de las listas producto de los procesos de selección adelantados con anterioridad a la vigencia de la Ley 2492 de 2025, en el empleo de Inspector de Convivencia y Paz de que trata la mencionada ley, sin que el servidor público cumpla con los requisitos de ley, so pena de incurrir en la violación, entre otras, de las siguientes normas: artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 190 de 1995, numeral 15 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 y los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

2. PROCESO DE ACOGIMIENTO PARA SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y REGISTRO PÚBLICO – RPCA.

El servidor con derechos de carrera administrativa que dentro del plazo establecido en el artículo 9° de la Ley 2492 de 2025¹⁰ manifieste a la administración su voluntad expresa de acogerse al nuevo régimen, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia establecidos en el artículo 7° de la mencionada ley para desempeñar el empleo de Inspector de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales. Únicamente quienes pueden manifestar su voluntad de acogerse al nuevo régimen, son los servidores de carrera administrativa que ocupan el empleo de Inspector de Policía.

Surtido el trámite de acogimiento por parte de los servidores de carrera administrativa y acreditado el cumplimiento de los requisitos del empleo de Inspectores de Convivencia y Paz, las entidades territoriales deberán solicitar la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, de aquellos servidores con derechos de carrera, así como de los que superen el periodo de prueba en empleos de Inspectores de Policía en vigencia de la anterior denominación y se acojan al nuevo régimen, de conformidad artículo 9° de la Ley 2492 de 2025.

Las solicitudes de actualización deberán ser presentadas únicamente por el Jefe de Unidad de Personal o quien haga sus veces con los documentos que la soportan, invocando la causal “*por ajuste de nomenclatura*”, prevista en el numeral 4.2.8 de la Circular Externa No. 0011 de 2020¹¹ de la CNSC o la norma que la modifique, adicione o derogue.

En ningún caso, el acogimiento al nuevo régimen de que trata el artículo 9° de la Ley 2492 de 2025, implica el reconocimiento de derechos adquiridos en carrera administrativa a los servidores nombrados en provisionalidad.

¹⁰ Artículo 9°. Acogimiento voluntario al nuevo régimen. (...) *Para ello, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para manifestar expresamente su voluntad de acogerse al nuevo régimen. Si transcurrido este término no se ha presentado dicha manifestación, la autoridad competente del ente territorial correspondiente deberá realizar, por una única vez, un llamado formal a los servidores públicos en esta condición, para que expresen su decisión. A partir de este llamado, los Inspectores tendrán un plazo adicional de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su voluntad de acogerse (...).*

¹¹ Requisitos y documentos para solicitar las anotaciones de inscripción, actualización, comisión, cancelación, correcciones e inclusiones en el Registro Público de Carrera Administrativa.

3. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE “ENCARGO” EN EL MARCO DE LA LEY 2492 DE 2025

Frente al encargo legalmente concedido en vigencia del régimen anterior a la Ley 2492 de 2025 el servidor público que desempeñe el empleo de Inspector de Policía en situación administrativa de encargo conservará su derecho preferente y tendrá la oportunidad de acreditar los requisitos previstos en la norma en el término de 3 años contemplado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 7° de la mencionada ley. Lo anterior no es óbice para que *i)* se dé aplicación al orden de provisión contemplado en el artículo 2.2.5.3.2 de Decreto 1083 de 2015 y *ii)* el encargo se pueda dar por terminado por ocurrencia de alguna causal objetiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.4 Decreto 1083 de 2015.

Por su parte, el referido parágrafo transitorio del artículo 7° señala que “*Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Inspectores de Policía cuya denominación pasará a ser a Inspectores de Convivencia y Paz, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, contarán con un plazo máximo de tres (3) años para acreditar su cumplimiento*” (negrita fuera de texto), sin distinguir si el empleo es desempeñado a título de encargo o por su titular.

Lo anterior, con fundamento en el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho se aplicará la situación más favorable al trabajador. Por lo tanto, donde la ley no distingue, no le es dable al interprete distinguir.

Para ajuste de la respectiva planta, la entidad deberá respetar los derechos de los servidores de carrera administrativa que se encuentran desempeñando el empleo en encargo, garantizando el término de transición. Sin embargo, en tanto se trate de empleos en vacancia definitiva, estos deberán ser reportados en SIMO, en los términos previstos en el numeral 1.1 de la presente circular, una vez se realice las modificaciones de la respectiva planta, en tanto, el encargo es una modalidad de provisión transitoria.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de Comisionados del 05 de marzo de 2026.



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Proyectó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado
Germán A. García Cabrejo – Asesor de Despacho
Revisó: Equipo Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Aprobó: Sixta Zúñiga Lindao – Comisionada Presidente